

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Campillai, y señores Becker, Castro, Keitel y Velásquez, con la que inician un proyecto de ley que introduce modificaciones en la ley N° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación, relativas a su implementación.

I. ANTECEDENTES

La Ley N°21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación¹, más conocida como “Ley Marco TEA”, fue promulgada y publicada en el Diario Oficial en marzo de 2023, y sin perjuicio de las normas que tuvieron entrada en vigencia diferida², gracias al mecanismo de seguimiento en que se ha dado cuenta de los avances de la implementación en sesiones conjuntas de las comisiones técnicas de ambas corporaciones, disponemos de información relativa a 2 años de implementación, lo cual motiva a los autores efectuar algunos ajustes.

Entre los principales aspectos a mejorar, destacan la necesidad de implementar medidas de capacitación telemáticas que faciliten el avance más acelerado y la disminución de costos; ajustar el período en que se materializa el mecanismo de implementación (pasando de un mes determinado a un semestre), su acotación en el tiempo (los primeros 5 años de manera anual y luego cada dos años durante los primeros 10 años); y mejorar los mecanismos de participación ciudadana (permitiendo que los COSOC puedan enviar observaciones).

Todo lo anterior, permitirá mejorar su implementación y disponer de mayor información, en especial de los beneficiarios y sus familias.

II. CAMBIOS NORMATIVOS

¹ Ley N° 21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación. Disponible en: <https://bcn.cl/3c7ek>

² De conformidad al artículo primero transitorio, el inciso primero del artículo 6, el artículo 7, excepto su literal b), y los artículos 9, 13 y 14 entraron en vigencia a contar del décimo segundo mes desde la publicación en el Diario Oficial.

Los artículos 16 y 22, de la “Ley Marco TEA”, se refieren a la capacitación de los profesionales de la salud y el mecanismo de seguimiento de su implementación, respectivamente.

En particular, el artículo 16 dispone que los equipos de salud que participan en la detección, diagnóstico y atenciones de las personas con trastorno del espectro autista deberán estar debidamente capacitados y someterse a procesos de perfeccionamiento continuo. A su respecto, dado el bajo avance del proceso de capacitación, se propone promover especialmente mecanismos telemáticos y asincrónicos, con la finalidad de mejorar los indicadores y permitir que en todo el país exista una base mínima, de conformidad a los lineamientos y orientaciones dictados por el Ministerio de Salud.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 16.- Capacitación de los profesionales de la salud. Los equipos de salud que participan en la detección, el diagnóstico y las atenciones de las personas con trastorno del espectro autista deberán estar debidamente capacitados y someterse a procesos de perfeccionamiento continuo, de conformidad con los lineamientos y orientaciones dictados por el Ministerio de Salud.	Artículo 16.- Capacitación de los profesionales de la salud. Los equipos de salud que participan en la detección, el diagnóstico y las atenciones de las personas con trastorno del espectro autista deberán estar debidamente capacitados y someterse a procesos de perfeccionamiento continuo, para lo cual podrá promover especialmente mecanismos telemáticos y asincrónicos , de conformidad con los lineamientos y orientaciones dictados por el Ministerio de Salud.

Respecto al artículo 22, actualmente se dispone que durante el mes de marzo se debe dar cuenta anual sobre el estado de avance de la implementación de la ley, mediante la realización de una sesión conjunta de las comisiones técnicas del Senado y la Cámara de Diputados.

A su respecto, los autores proponen ampliar el período de tiempos por el cual se pueda realizar a todo el primer semestre (actualmente es durante el mes de marzo), permitiendo una mejor coordinación de las secretarías de las comisiones técnicas de ambas corporaciones y el Ejecutivo.

También se sugiere acotar su cuenta anual a un período de 5 años, y luego cada 2 hasta cumplir 10 años.

Además, se propone que los Consejos de la Sociedad Civil, puedan enviar informes sobre la implementación a las comisiones técnicas, ya que actualmente no se dispone de un mecanismo que canalice la participación de los beneficiarios y sus familias.

Y finalmente, se sugiere que las comisiones técnicas puedan disponer de información detallada sobre los recursos disponibles en cada Ministerio y servicio dependiente o relacionado para la implementación de la ley, para lo cual se dispone que la Dirección de Presupuestos (DIPRES), envíe información detallada al respecto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 22.- Deber de información. En el mes de marzo de cada año se dará cuenta del estado de avance de la implementación de la presente ley a las Comisiones técnicas de la Cámara de Diputados y del Senado, en sesión conjunta. Las Secretarías Generales de ambas Cámaras determinarán cuáles serán dichas Comisiones.	Artículo 22.- Deber de información. El primer semestre, durante los primeros 5 años de implementación, se dará cuenta del estado de avance de la implementación de la presente ley a las Comisiones técnicas de la Cámara de Diputados y del Senado, en sesión conjunta. Posteriormente, se realizará cada 2 años hasta los 10 años de implementación. Las Secretarías Generales de ambas Cámaras determinarán cuáles serán dichas Comisiones. Los Consejos de la Sociedad Civil de las instituciones relacionadas podrán enviar informes a las comisiones técnicas para

	formular sus comentarios relativos a la implementación de la presente ley. La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, informará durante el primer trimestre las asignaciones presupuestarias de cada Ministerio y servicio dependiente o relacionado para la implementación de la presente ley.
--	--

III. IDEAS MATRICES

La moción tiene por objetivo formular diversas notificaciones relativas a la implementación de la “Ley Marco TEA”, tales como los mecanismos de capacitación, seguimiento por parte del Congreso Nacional y participación de la sociedad civil, entre otras.

IV. PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. - Modifícase la Ley N°21.545, que establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación, de la siguiente forma:

- a) En el artículo 16, incorpórase entre “continuo,” y “de conformidad”, la frase “para lo cual priorizará mecanismos telemáticos y asincrónicos”.
- b) En el artículo 22, para reemplazar la frase “En el mes de marzo de cada año”, por “El primer semestre, durante los primeros 5 años de implementación,”.
- c) Para incluir en el artículo 22, luego del primer punto seguido, la siguiente frase: “Posteriormente, se realizará cada 2 años hasta los 10 años de implementación.”
- d) Para agregar en el artículo 22 el siguiente inciso segundo nuevo: “Los Consejos de la Sociedad Civil de las instituciones relacionadas podrán enviar informes a las comisiones técnicas para formular sus comentarios relativos a la implementación de la presente ley.”.

- e) Para Incluir en el artículo 22, un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor: “La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones, informará durante el primer trimestre las asignaciones presupuestarias de cada Ministerio y servicio dependiente o relacionado para la implementación de la presente ley.”.